

El secreto de 50 años de los archivos de la tortura en Chile: La base de datos digital que podría cambiar el curso de los juicios por crímenes de lesa humanidad

Paz Becerra Urzúa¹
Francisco Jara Bustos²

Resumen

La práctica sistemática de la tortura fue uno de los pilares de la estrategia represiva de la dictadura cívico-militar, junto a la desaparición forzada y la ejecución de opositores que permitió establecer un nuevo sistema económico institucional. Problematizar estos crímenes como una cuestión del presente, entonces, es una forma de entender mejor nuestra historia. Ocultar los mismos, como contrapartida, es una forma no solo de encubrimiento, sino de legitimación del orden impuesto. Así las cosas, nos proponemos analizar críticamente el secreto impuesto por el artículo 15 de la Ley N° 19.992 a los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), norma que estableció el secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión, el cual se mantendrá durante el plazo de 50 años, tanto para terceras, como para la judicatura, estableciéndose únicamente una excepción en favor de los titulares. Concretamente revisaremos uno de los puntos más desconocidos de este secreto, que es la existencia de una base de datos digital que sistematiza los antecedentes.

En los hechos el secreto constituye un obstáculo a la consecución de verdad y justicia por la graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile, tanto para las propias víctimas sobrevivientes, que para hacer efectiva la excepción a este secreto han debido presentar acciones de protección contra el Instituto Nacional de Derechos Humanos; como para la judicatura, en tanto la disposición del secreto se aparte incluso de la *tradición* chilena respecto de Comisiones de Verdad, a diferencia de los antecedentes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (*Comisión Rettig*), creada en un momento histórico mucho más complejo, y aquellos Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos

¹ Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Especializada en litigio estratégico en derechos humanos, y memoria en el marco de los procesos de justicia transicional chilena. Integra el Equipo Jurídico de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, y es Investigadora de la Fundación Nodo XXI trabajando en verdad, justicia y memoria. Correo electrónico: pax.valentina@gmail.com

² Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Profesor colaborador del curso de formación general Migraciones contemporáneas y racismo en Chile en la Universidad de Chile, y Becario del Magíster en Derecho en la Facultad de Derecho de la misma universidad. Integra el Equipo Jurídico de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, y el colectivo Desclasificación Popular. Correo electrónico: franciscojarabustos@gmail.com

Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (*Comisión Valech II*).

En el mismo sentido, organizaciones de la sociedad civil han tomado conocimiento de la existencia base de datos digital que fue creada con ocasión del trabajo de las Comisiones de Verdad sobre tortura, la cual sistematizó en soporte digital los antecedentes aportados por todas y todos los sobrevivientes y familiares que concurrieron a prestar su testimonio a las Comisiones sobre Prisión Política y Tortura; fue complementada con informes recopilados por otros organismos de Derechos Humanos, como por ejemplo, archivos de la Vicaría de la Solidaridad, y cuenta con un motor de búsqueda que permite hacer cruces de información e indagar sobre centros de detención y tortura, nombres y apodos de victimarios, órganos aprehensores, por años, regiones, organizaciones políticas y sociales, género y edad de las víctimas, entre otros. Es un instrumento de tal relevancia, que a la propia Comisión Valech le “permitió detectar compañeros de detención, testigos, cotejar relatos o regímenes de vida en los lugares de reclusión”.

Esta herramienta sería de una utilidad inimaginable en los juicios por crímenes de lesa humanidad en Chile, por lo cual se analizarán las vías para hacer frente a la norma que establece el secreto de los antecedentes y la base de datos, y las estrategias que se han adoptado, aquellas en curso y otros caminos posibles, para efectos de permitir que este valiosísimo instrumento esté disponible para la investigación, enjuiciamiento y el castigo de la práctica sistemática de la tortura en Chile.

El secreto de 50 años de los archivos de la tortura en Chile: La base de datos digital que podría cambiar el curso de los juicios por crímenes de lesa humanidad

Introducción: Antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

“Esto es un laberinto. No se pierda en él”.

- Fritz Bauer (*Im Labyrinth des Schweigens*, 2014)

En septiembre de 2003, coincidiendo con los 30 años del golpe militar, el entonces presidente Ricardo Lagos Escobar dictó el Decreto N° 1.040 que Crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura³ (presidida por monseñor Sergio Valech, llegando a ser conocida como *Comisión Valech I*). Se creaba así, como órgano asesor del Presidente de la República para el reconocimiento de las víctimas de prisión política y tortura, quienes no habían sido reconocidas anteriormente por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), referida a los casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos⁴.

La llamada Comisión Valech I, tuvo: “por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990” (Artículo primero).

En su mandato, la Comisión debía elaborar un Informe de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, “reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias” (Artículo sexto). La Comisión trabajó desde el 11 de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004. Al igual que respecto de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el Decreto N° 1.040 establecía la *reserva* de los antecedentes y del trabajo de la Comisión, pudiendo adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes proporcionaren antecedentes o colaborasen⁵. La mayoría de los detenidos desaparecidos pasó por centros

³ Decreto N° 1.040, de 26 de septiembre de 2003. Crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile.

⁴ Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990. Crea la Comisión de Verdad y Reconciliación.

⁵ “Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales” (Artículo quinto, inc. final).

de detención y tortura. En consecuencia, muchas personas víctimas de tortura habían declarado anteriormente, sea con motivo del trabajo de la Comisión Rettig, o bien en los procesos sobre violaciones a los derechos humanos sustanciados después.

El Informe fue presentado el 28 de noviembre de 2004⁶. En él consta una descripción general de la práctica tortura en Chile. Al final del mismo, se añade un listado ordenado alfabéticamente con los nombres y números correlativos que se asignan a las víctimas calificadas⁷. La idea sería que, posteriormente, se estableciera legalmente una reparación a las mismas.

Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2004 ingresa un mensaje presidencial (proyecto de ley) con el propósito de establecer una pensión de reparación de carácter simbólico y otros beneficios a las víctimas de dicho Informe. Esta ley fue aprobada en *tiempo record*, convirtiéndose en la Ley N° 19.992 el 24 de diciembre del mismo año⁸.

I. Del secreto y de pactos de silencio⁹

Este proyecto –en forma inédita– introdujo un secreto de 50 años para los antecedentes de la Comisión¹⁰, cuestión no prevista ni el Decreto N° 1.040, ni en los formularios que llenaron las víctimas. Se trata, de una única norma contenida en el Título IV “Del secreto”.

“Artículo 15.-Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5°, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes le proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas” (Artículo décimo).

⁶ Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Santiago, Ministerio del Interior, 2005. Desde esa época ha estado disponible en el sitio web del Ministerio del Interior. El 11 de marzo de 2010, desapareció del sistema, pero debido a protestas fue repuesto en una semana.

⁷ En dicha ceremonia el presidente se pregunta “¿Cómo explicar que el 94% de los detenidos señalen que fueron objeto de torturas? ¿Cómo explicar que, de las 3.400 mujeres que entregaron testimonio, casi todas señalen haber sido objeto de alguna violencia sexual?”. Así: Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 19.992. Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica*. Santiago, BCN, 2004, p. 14.

⁸ Ley N° 19.992, de 24 de diciembre de 2004. Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica

⁹ Esta sección está basada en la ponencia expuesta en las XLVI Jornadas de Derecho Público de 2016, publicada en: Jara Bustos, Francisco *El secreto de 50 años de los archivos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I): Ni verdad ni justicia*, Revista de Derecho Público, 2017 (en prensa).

¹⁰ Para una defensa de la medida, vid.: Mensaje Presidencial, en BCN. *Historia de la Ley N° 19.992*. op. cit., pp. 18-21.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior¹¹.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.

¿Qué es lo que explica este inédito secreto? En materia de comisiones de verdad, tanto Rettig, como Valech I, en sus respectivos Decretos Supremos hablan de reserva, lo cual es comprensible, toda vez que se trata de antecedentes sensibles. Pero la reserva permite que los antecedentes sean manejados por la judicatura. El Poder Judicial es paradigmáticamente el tipo de institución que, en general, cuenta con los elementos para tratar con la debida confidencialidad los antecedentes, al tiempo que puede llevar a cabo las investigaciones correspondientes por hechos graves (homicidios, delitos sexuales, delitos económicos, narcotráfico, etc.). Por esto, la introducción de un secreto en contraposición a la reserva aún es inentendible. Para peor, se trataba de un secreto que dura medio siglo. E incluso, “[s]i buscamos un calendario de 2054, año en que termina el secreto, el día hábil posterior al 24 de diciembre es el lunes 28 (*día de los inocentes*). Por tanto, los documentos se darán a conocer a solo tres días del comienzo del año 2055”¹².

Con posterioridad a la calificación de casi 30.000 víctimas de tortura, existieron reclamos por parte de agrupaciones de expresos políticos y de derechos humanos por la gran cantidad de víctimas no consideradas por la comisión entre 2003 y 2004. Años después, la Ley N° 20.405, de fines de 2009, estableció una Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (*Comisión Valech II*), que pudo registrar casi 10.000 casos nuevos de tortura, antecedentes que, empero, no son secretos, sino reservados¹³.

II. El secreto como violación de los derechos humanos e incumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar crímenes internacionales

¹¹ Actualmente por artículo 3 N° 6 Ley N° 20.405, de 10 de diciembre de 2009. Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el custodio es el referido instituto.

¹² Jara Bustos, Francisco *El secreto* (...). *Ibíd.*

¹³ Sobre el particular, consúltese pronunciamientos de Contraloría General de la República. Dictamen N° 77.470, de 12 de diciembre de 2011, que establece que el secreto de los documentos de la Comisión Valech I, debe entenderse de quórum calificado en los términos del artículo 8 de la Constitución; y el Dictamen N° 41.230, de 10 de junio de 2014, que clarifica el carácter reservado y no secreto de las actuaciones de la Comisión Valech II, afirmando además que en cuanto a las recomendaciones de Naciones Unidas y los criterios de la Corte Interamericana, “si se estima que tal reserva obstaculiza la persecución de la responsabilidad penal o se aparta de esos criterios, en el orden interno habría necesariamente que recurrir al legislador, a quien correspondería aprobar la modificación de esa preceptiva”.

La práctica masiva y/o sistemática de la tortura despierta tal nivel de rechazo que la comunidad internacional acepta, inclusive, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura. La tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno vigente a la época de los hechos (bajo la figura criticada de *aplicación de tormentos o apremios ilegítimos*¹⁴), sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Los derechos humanos representan exigencias jurídicas pero también morales, atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° proclama: “*Nadie será sometido a torturas, y a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes*”. A fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos, así contamos con los siguientes instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la tortura: (a) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, donde se define la aplicación de la tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto de la prescripción, la amnistía y la existencia de deberes de punición por toda la Comunidad Internacional; (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su art. 7 prescribe: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*”; (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su art. 5, numeral 2. “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”; (d) La Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, adoptado por Resolución N° 3452 del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de; (e) la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984¹⁵; (f) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; (g) Por su carácter de prohibición de *ius cogens* la tortura puede configurar un crimen internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, hasta las normas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sea

¹⁴ En rigor, la tortura fue tipificada como delito recién con la Ley N° 20.968, véase: Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 20.968. Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes*. Santiago, BCN, 2017. Sobre esta carencia, y la falta de voluntad política, véase: <http://radio.uchile.cl/2014/12/08/haydee-oberreuter-la-nula-voluntad-politica-explica-que-en-chile-aun-no-se-tipifique-la-tortura/>

¹⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

como crimen de lesa humanidad, artículo 7(1)(f) del Estatuto de Roma, o como crimen de guerra, artículo 8(2)(a)(ii) y artículo 8 (2)(c)(i).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar al Estado de Chile en el caso “*Almonacid Arellano*” afirmó *expresa verbis* que el castigo de crímenes de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de los mismos derivaba de una obligación de “*ius cogens*”¹⁶. Al respecto resultan esclarecedores los Parágrafos 93 y siguientes de la sentencia:

“a) La ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano

93. *En esta sección la Corte analizará si el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano podría constituir o no un crimen de lesa humanidad. En este sentido, la Corte debe analizar si para el 17 de septiembre de 1973, fecha en que murió el señor Almonacid Arellano, el asesinato constituía un crimen de lesa humanidad, y en qué circunstancias.*

[...]

95. *El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el cual fue anexado al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el “Acuerdo de Londres”). Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.*

[...]

98. *La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal”¹²³. Asimismo, en 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho*

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Internacional que "formul[ara] los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg"124. Estos principios fueron adoptados en 1950125. Entre ellos, el Principio VI.c califica al asesinato como un crimen contra la humanidad. De igual forma, la Corte resalta que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales Chile es parte desde 1950, también prohíbe el "homicidio en todas sus formas" de personas que no participan directamente en las hostilidades.

99. Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

100. La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso Kolk y Kislyiy v. Estonia. En este caso los señores Kolk y Kislyiy cometieron crímenes de lesa humanidad en 1949 y fueron juzgados y sancionados por ellos en las cortes de Estonia en el año 2003. La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente".

El carácter de la tortura como crimen de lesa humanidad es indudable, y de lo mismo derivan obligaciones jurídicas. Estas son: El deber de investigar, con su correlativo de la imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad, y la imprescriptibilidad de los mismos, los deberes de juzgar y sancionar, evitando que se produzca la impunidad de acuerdo al derecho internacional general¹⁷.

¹⁷ Cfr. O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

Es en este sentido que la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho que podría constituir tortura, estas deben:

“iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁸ por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁹. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

Así, en el *Caso Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*²⁰ la Corte Interamericana analiza expresamente el caso del secreto de 50 años que pesa sobre los archivos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech) en los siguientes términos:

“89. Sobre el acceso a la información en manos del Estado contenida en archivos, es relevante recordar que esta Corte estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes¹³⁹. Asimismo, la Corte nota que esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los

en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.

¹⁸Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, y *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 347.

¹⁹Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 488.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015.

derechos humanos, por lo que corresponde determinar si para situaciones como las del presente caso, esos precedentes resultan aplicables”.

Por estas razones, es que existe también un deber estatal de investigación y persecución de estos graves crímenes, que en los hechos no se ha cumplido, con ocasión del secreto establecido. Ahora, problematizaremos uno de los problemas referidos al secreto, y que podría significar una verdadera revolución en materia de investigaciones en casos sobre graves violaciones a los derechos humanos.

III. La base de datos digital que oculta el secreto Valech

Con ocasión del trabajo de la Comisión Valech I, entre los años 2003 y 2004, el equipo informático de la misma, creó una base de datos de la que poco se sabe, y cuya existencia no era de conocimiento público. Esta herramienta, sistematizó en soporte digital los antecedentes aportados por todas y todos los sobrevivientes y familiares que concurren a prestar su testimonio a dicha Comisión, y posteriormente, cuando se realizó la segunda versión, la Comisión Valech II, entre los años 2010 y 2011, nuevamente se utilizó esa base de datos como un soporte y se sistematizó digitalmente, la información recabada en este segundo trabajo. Esto pues, a diferencia de la Comisión Rettig que a comienzos de los años 90 debió trabajar con casi 4.000 casos, aquí la cantidad de víctimas, sumadas a sus testigos, hacía casi imposible manejar decenas de miles de casos.

En cuanto a su creación, cabe remitirse al Informe de la Comisión Valech I, que da cuenta de la existencia de una Unidad de Apoyo Informático, que para cumplir con su objetivo de procesar y resguardar de la información que aportaban las personas que concurrían a las entrevistas, *“se construyó una interface para acceso de los usuarios vía web, en modalidad intranet, con cuentas de usuario y contraseñas, utilizando php y javascript”*²¹.

Asimismo, dicho informe da cuenta que la interface *“consiste en formularios para el ingreso de los datos y un repertorio restringido de listados y tablas de salida. El trabajo de diseño y montaje original de la base de datos fue realizado por una empresa externa. En una segunda etapa, la responsabilidad de las funciones definidas fue asumida por un profesional que se integró a la Vicepresidencia Ejecutiva”*.

Agrega en cuanto a su composición y contenido, que *“la base de datos de la Comisión consiste en tablas de registro cuyo núcleo está formado por tres tablas principales:*

- *Tabla de Víctimas, que contiene la información de identificación de cada persona.*

²¹Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. op. cit. Punto N°11, p.34

- *Tabla de las Detenciones, que contiene el registro de cada una de las detenciones realizadas por los diferentes organismos que las llevaron a cabo.*

- *Tabla de Reclusiones, que identifica cada uno de los recintos donde las víctimas estuvieron detenidas.*

- *Tablas de Referencia, que contiene los códigos almacenados en las tablas anteriores. El conjunto de tablas citadas se conservará en la base de datos que esta Comisión entregará al país como uno de los frutos de su trabajo y cuyo destino dispondrá el Presidente de la República.*

- *Tablas de Operación, que permiten la gestión de las bases de datos y es una herramienta de apoyo a la operación administrativa de las Fichas de Antecedentes.*

Existe también una base de datos anexa, destinada a servir de soporte al trabajo del Área de Información e Investigación Documental²².

Así las cosas, por una parte, la base de datos consiste en una complementación de la información aportada, por los declarantes, a través de las fichas que los funcionarios llenaban cuando eran entrevistados, relatos, testimonios y documentos aportados para probar la veracidad de las experiencias narradas, a lo largo de todo el país.

Por otra parte, incluye informes recopilados por otros organismos de Derechos Humanos, muchos de los cuales tienen carácter público, o bien, no pesa sobre ellos un secreto de cincuenta años ni una reserva de carácter indefinido como en el caso de los antecedentes de las llamadas Comisiones Valech. Así las cosas, cabe precisar, que la base de datos cuenta con información recopilada en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig); archivos e informes de Gendarmería de Chile; “Listado de Detenidos” elaborado por el Ejército de Chile a fines de 1973; información proporcionada por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Tribunales de Justicia, Fuerzas Armadas y Carabineros; archivos de las organizaciones de defensa de los derechos humanos durante la dictadura militar: Vicaría de la Solidaridad, Comisión Chilena de Derechos Humanos, FASIC y CODEPU; registros de organizaciones internacionales y ONG’s: Cruz Roja Internacional, CIRC, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, la Organización de los Estados Americanos, OEA, y Amnistía Internacional, entre otros.

Incluso, los funcionarios de la Comisión Valech I, realizaron un trabajo de revisión de las nóminas de detenidos contenidas en publicaciones editadas durante el período investigado y con posterioridad a 1990, los estudios de centros académicos y universitarios, el listado de presos políticos obtenidos en las denuncias al Comité de Libertad Sindical de la OIT, y diversos documentos aportados por organizaciones de expresas y expresos

²²Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. op. cit., Punto N°11, p. 35.

políticos. Todos estos archivos, fueron indicados como fuentes que se utilizaron para el cometido de las Comisiones Valech.

El Informe de la Comisión Valech I, da cuenta de que toda esa información, posiblemente ingresó a la base de datos, en la medida en que era útil para la tarea de verificar los testimonios de prisión política y tortura que recibieron.

Es más, este soporte digital recibió archivos que ya se encontraban en ese mismo formato, al respecto el documento señala que *“se elaboró una base de datos que se incrementó con los antecedentes de más de 1.000 nombres de recintos utilizados como lugares de detención o tortura en todo el país. Con toda la información recogida desde los distintos organismos de derechos humanos, se conformó una base de datos que se continuó enriqueciendo con los antecedentes que fueron entregando las personas que concurrían a la Comisión [...]”*²³.

Entre los elementos más trascendentales de la base de datos, se encuentra el motor de búsqueda que permite cruzar información y así, indagar sobre aspectos tan relevantes, como determinados centros de detención y tortura, nombres, apodos, órganos aprehensores, por año en que ocurrieron los hechos, regiones del país, organizaciones políticas y sociales, género y edad de las víctimas, entre otros.

Sólo considerando lo anterior, resulta evidente que se trata de una herramienta muy útil. No solo eso, extraordinariamente útil, ya que con ella *“se realizaron permanentes cruces para rescatar los nombres de posibles testigos - personas que declaraban haber estado detenidas en el mismo lugar en las mismas fechas – y ver si sus testimonios hacían mención del declarante en cuestión, si había coincidencia en recintos y fechas de detención, si las descripciones de los recintos y el régimen de vida en los mismos resultaba consistente”*²⁴.

La base de datos no sólo permitió verificar la veracidad de los antecedentes y con ello calificar a las personas como víctimas de prisión política y tortura, sino que además permitió complementar información y documentación de casos donde derechamente no existían elementos de prueba; así lo plantea el mismo informe: *“respondió desde sus bases de datos a la validación de los antecedentes de las 35.868 fichas recibidas y a las más de 35.000 consultas específicas en relación con casos cuyos antecedentes debían ser validados en más de una fuente.[...]”*²⁵.

²³ Idem. p. 32.

²⁴ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Taller Comisión Valech II. Aspectos metodológicos. Santiago, Instituto de Ciencias Sociales UDP, 2011, p. 7.

²⁵ Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. p. 32.

En materia de investigaciones por causas sobre graves violaciones a los derechos humanos, es sabido que existen diversos problemas y dificultades. Probablemente principal limitante es la falta de pruebas. Esto se ve en fenómenos como impunidad biológica, o muerte de victimarios, e incluso de víctimas y testigos.

Sobre todo, en un contexto como el chileno, donde la tortura tuvo entre sus objetivos y fines la desarticulación social, consideramos que atendida la obligación del Estado de investigar estos crímenes de lesa humanidad, urge que está a disposición de los tribunales de justicia, y desde luego, antes de 2054 o de 2055.

La pregunta es, ¿cómo poner esta herramienta a disposición de la judicatura, de las víctimas, organizaciones de derechos humanos y sitios de memoria? El drama es que, la herramienta perfecta existe, pero está bajo absoluto secreto durante los próximos 37 años.

IV. ¿Qué hacer? Litigación estratégica para obtener la base de datos

Para intentar obtener los datos almacenados, nos encontramos realizando, -sin éxito aún- un litigio estratégico en Derechos Humanos, que ha dado cuenta de la ausencia de voluntad política para avanzar en estas materias de parte de las autoridades políticas, parlamentarias, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y judiciales.

Así fue como la dirigente de Derechos Humanos y expresa política, doña Haydée Oberreuter Umazabal, solicitó al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), basada en la Ley N° 20.285²⁶, poder acceder a la base de datos, con el objetivo de que estuviera a disposición de la querrela que presentará por los vejámenes a los cuales fue sometido, entre los cuales se encuentra el aborto de su bebé de cuatro meses en el Cuartel Silva Palma de la Armada de Chile.

El INDH es un órgano autónomo que tiene por objeto “la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile” (artículo 2 Ley N° 20.405), además, tiene entre sus funciones específicas, custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos.

La solicitud fue realizada en el siguiente tenor: solicito permitir el acceso a la “...la base de datos computacionales y/o informática realizada con ocasión del proceso de calificación llevado a cabo por las Comisiones Valech I y Valech II”. Aquí el problema

²⁶ Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

jurídico y político no solo sería la probable negativa del INDH a entregar la base de datos, sino que incluso temimos que se podría negar la existencia de la misma.

El 18 de agosto de 2016, el INDH, denegó el acceso a la base de datos, reconociendo por un lado su existencia. Funda su negativa en el secreto de 50 años establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.992, y en los pronunciamientos de la Contraloría General de la República que han dicho que la única forma de terminar con el secreto sería una modificación legislativa. Además, se basa en el derecho a la privacidad y la honra del resto de las víctimas sobrevivientes.

En resumen, la respuesta del INDH se limitó a señalar que los antecedentes son secretos y reservados, sin hacer el *menor* análisis entre el contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que también debe aplicar el citado instituto, tanto por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, por el artículo 2° de la Ley que Crea el Instituto, por los propios tratados internacionales, porque la represión de la tortura es una norma de Derecho Internacional Imperativo (*ius cogens*), como porque la propia normativa del INDH lo obliga a la promoción de los derechos humanos.

¿Qué ejercicio jurídico realizó el Instituto Nacional de Derechos Humanos? Parece así que en una ponderación normativa *sui generis*, todo el Derecho nacional (incluyendo la Constitución) e internacional, inclusive normas convencionales, imperativas y principios generales, tienen menor jerarquía que el artículo 15 de la Ley N° 19.992 y que el derecho a la honra. Esta es la única conclusión que justificaría el rechazo, y cuya falta de razonabilidad es diáfana para cualquiera, salvo quizás, para la citada institución.

Ante esta resolución inexplicable, se dedujo un Amparo ante el Consejo para la Transparencia (CPLT) por denegación de información que debiese ser pública, explicitando que en su calidad de dirigente, el propósito de nuestra representada sería entregar esta invaluable herramienta a los tribunales de justicia, dando origen al Amparo Rol N° C3065-2016²⁷. Sin embargo, una vez más, nos encontramos con el rechazo. El citado Consejo mantuvo la misma línea argumentativa, en resolución adoptada en sesión ordinaria N° 766, de 03 de enero de 2017, notificada a esta parte con fecha 05 de enero de 2017, resolvió mantener el rechazo al acceso, y además negándose a aplicar el procedimiento contemplado en la misma Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que permite emplazar a las personas calificadas de prisión política y tortura, para que manifiesten si se oponen al acceso solicitado, en caso de considerar vulnerados sus derechos. Si supuestamente el problema eran los derechos de las propias víctimas, la ley mandata a que estas sean consultadas y puedan ejercer un derecho de oposición. Sin embargo, nada de eso se hizo.

²⁷ Puede consultarse en línea, con el rol indicado, en: <http://www.consejotransparencia.cl/>.

Tanto el INDH como el CPLT argumentaron que sería “muy difícil” o “imposible” notificar a tantas personas. Pero no dan argumentos ni logísticos, ni fácticos, ni presupuestarios que se hagan cargo de dicha imposibilidad. Recordemos que las víctimas calificadas por la Comisión Valech I y II reciben pensiones según la Ley N° 19.992, por lo cual, se podría oficiar al Instituto de Previsión Social, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio Electoral, entre otros. Los Estados modernos están habituados a realizar procedimientos administrativos masivos. Pero este es el único que “resulta imposible” por el elevado volumen de personas involucradas.

Ante esta decisión confirmatoria, que venía a incrementar la privatización del conflicto, como problema interpersonal, y centrar el debate en el derecho a la privacidad, por sobre el derecho a la verdad y la obligación del Estado de investigar el crimen de tortura generando una situación de impunidad, es que decidimos, presentar el 20 de enero de 2017 el único recurso que la ley permitía, un reclamo de ilegalidad contra la decisión, el cual tuvo el Rol N° 791-2017 (Civil) ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago²⁸.

En dicha presentación, se argumentó principalmente que considerando que el secreto, por una parte, no es aplicable a la base de datos -dado que su contenido excede a la Comisión Valech I abarcando antecedentes de la Comisión II y otros documentos de carácter público- y, en el fondo, mantenerla fuera del alcance de la sociedad, implica derechamente una política de silencio y denegación de justicia, incluso una forma *administrativa de amnistía* para los victimarios que perpetraron estos crímenes, se solicitó dar aplicación al artículo 20 de la Ley N° 20.285, notificando a los terceros interesados, todos calificados por ambas Comisiones, para que en el plazo legal, se pudieran oponer por escrito y con expresión de causa al acceso.

En este caso, tanto el Instituto Nacional de Derechos Humanos, como el Consejo para la Transparencia se hicieron parte ante el tribunal de alzada, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, y el día 03 de mayo de 2017, se opusieron en estrados a la solicitud de dar acceso a la base de datos para entregarla a los tribunales de justicia, ante la Duodécima Sala del tribunal de alzada capitalino. El día de la vista de la causa se convocó a una conferencia de prensa, y reiteró la denuncia pública sobre la existencia de esta base de datos digital²⁹.

Esta última decisión, a casi cuatro meses de los alegatos, el 04 de septiembre de 2017, la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió lo siguiente.

²⁸ Puede revisarse en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>

²⁹ Sobre la denuncia: <http://www.biobiochile.cl/noticias/opinion/tu-voz/2017/04/17/la-base-de-datos-digital-que-esconde-el-secreto-valech.shtml>; sobre las alegaciones: <http://www.primeralineaprensa.cl/index.php/2017/05/03/contra-los-50-anos-de-silencio-los-alegatos-por-base-de-datos-digital-de-las-comisiones-valech-i-y-ii/>

“Que en cuanto a la alegación de la recurrente en orden a que, para resolver su petición, debió procederse conforme al artículo 20 de la ley 20285, notificando a los titulares de la información contenida en la base de datos para que manifiesten su oposición si la tiene, está Corte comparte lo expuesto por el INDH en relación a que, por la cantidad de personas incluidas (38.000 aproximadamente), se hace imposible la gestión de las notificaciones en forma reservada (en caso de ser pública se expondría los datos a terceros derechamente), resultando inviable el ejercicio del derecho a oposición. Cabe tener presente, además, que la petición así planteada, en cuanto a notificar a todas las personas cuyos datos figuran en las bases de datos en cuestión, debe necesariamente ser rechazada, desde que se estaría ante la causal de denegación de información del artículo 21 N°1 letra c) d la ley 20.285, en tanto, por la gran cantidad de personas que habría que notificar, la publicidad, comunicación o conocimiento afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, INDH, por tratarse de requerimiento de carácter genérico, referido a un número elevado de antecedentes de los actos administrativos contenidos en las bases de datos, cuya atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento habitual de sus funciones, única forma de poder cumplir con tal cantidad de notificaciones”³⁰.

Así, tanto el INDH, el CPLT, y la Corte de Apelaciones de Santiago, se rehusaron a dar aplicación a ese mecanismo legal que permitía dar una salida individual al conflicto y permitir que quienes supuestamente se oponen a liberar los archivos, lo manifestaran y así se respetará el secreto para esos casos.

En cada una de las oportunidades y aplicando diferentes vías de impugnación, tanto judiciales como administrativas, la respuesta política y jurídica fue la misma, el rechazo a dar aplicación a procedimientos que permiten expresar si existe o no oposición de quienes prestaron testimonio. Simplemente, la decisión ha sido mantenerla fuera del alcance de la sociedad, profundizando las políticas de silencio y denegación de justicia en casos de prisión política y tortura.

Conclusiones provisionales

Las instituciones chilenas, judiciales y administrativas hoy realizan una estrecha lectura de las obligaciones derivadas de diversos instrumentos internacionales referidos a la obligación de investigar, juzgar y sancionar la tortura.

³⁰Corte de Apelaciones de Santiago. Duodécima Sala. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017. Considerando Noveno.

En este contexto, a menos de dos meses de las elecciones presidenciales, el día 11 de septiembre la Presidenta Bachelet, anunció un proyecto de ley para, al menos, poner los antecedentes a disposición de los tribunales de justicia. A este proyecto, de 2016, se le ha dado urgencia para su discusión inmediata en el Congreso Nacional³¹ que permitiría únicamente el acceso a la judicatura.

Los intereses envueltos en evitar que más de 40.000 casos de prisión política y tortura son enormes. El mundo militar y personeros del mundo político han reaccionado con preocupación, y probablemente el gobierno de la Presidenta Bachelet no tenga ni siquiera los votos para una reforma necesaria como esta, lo cual explicaría que dos días después, el 13 de septiembre del presente, se le haya quitado la discusión inmediata al proyecto³², debiendo discutirse dentro de los próximos 15 días.

Decisión que por lo demás es el deber mínimo que tiene el Estado: sancionar la práctica criminal de la tortura, y terminar con un secreto que se ha venido denunciando desde que fue impuesto en forma inconsulta un 24 de diciembre de 2004. La frustración que esto provoca es expresada por doña Haydée Oberreuter:

“El silencio es algo que hemos denunciado desde el primer día. Han tenido una audacia malévolamente de decir que lo hacen por el bien nuestro. Yo exijo que me muestren el documento que yo habría firmado diciendo que no quería que se hicieran públicos mis antecedentes. En 2003 fuimos por verdad y justicia. Los que dicen que les habríamos rogado por el secreto de nuestros antecedentes son ignorantes o derechamente mienten. Si hay alguien que no quiere abrir su testimonio que lo diga, pero esto no es que un día los archivos aparezcan en la prensa, sino ponerlo a disposición de los tribunales. Imponiéndonos el silencio solo le ponen una loza arriba a la posibilidad de avanzar en justicia y verdad”.

Ahora, previsiblemente, la discusión pública sobre este proyecto de ley, más que centrarse en los avances que permitiría realizar en materia de justicia y verdad, o bien, explicitar el carácter del acceso a los antecedentes, se ha centrado en la supuesta afectación al derecho constitucional de las víctimas a su vida privada, cuando en realidad las mismas organizaciones de sobrevivientes, han demandando desde el año 2004, el fin al secreto, el acceso pleno de la sociedad a la verdad histórica, además del necesario juzgamiento y castigo a los culpables.

El secreto y los pactos de silencio siguen vigentes, aunque esperamos que –mucho más temprano que tarde- la verdad y la justicia puedan prevalecer.

³¹ Proyecto de ley, Boletín N° 10.883, de 01 de septiembre de 2016. Congreso Nacional de Chile.

³²

